

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2007-00092**, adelantado por **Porvenir S.A.** contra **Seguridad Sevsa LTDA.** Informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 11 de septiembre de 2017. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** dé impulso al proceso, o acredite el pago de la obligación, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Por Secretaría informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto, pendientes de entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRYSALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO <u>[Firma]</u>	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2009-00247 de **Jaime Francisco Pérez Niño** contra **Caja Colombiana De Subsidio Familiar Colsubsidio**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de junio de 2020 (fls. 50 a 70).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$500.000.- como agencias en derecho, a cargo del demandante Jaime Francisco Pérez Niño.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lxsa

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Hoy 27 MAYO 2022 se notifica el auto  
anterior por anotación en estado No. 062  
La secretaria, LSRC  
SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2010-00312**, de **Luz Nidia Veru** contra **Andrés Cadena de la Torre**, informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que en auto del 20 de marzo de 2018 se puso en conocimiento el informe rendido por el perito evaluador designado, sin que posteriormente haya pronunciamiento alguno de las partes. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en virtud del inventario efectuado con ocasión del cambio de Secretaria, en el presente asunto se puso en conocimiento las documentales obrantes a folios 385 a 386, contentivas del informe rendido por el perito Javier Bautista Casas, sin que posteriormente se hubiese efectuado manifestación alguna por las partes.

Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** a las partes para que, en el término de **diez (10) días** den impulso al proceso so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Igualmente, se **REQUERE** al perito designado el señor Javier Bautista Casas, para que en el término de diez (10) días rinda un informe detallado de la tarea encomendada sobre los bienes embargados en este proceso

Por Secretaría informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto, pendientes de entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27</u> <u>MAYO</u> 2022	NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO, <u>ERBC</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2010-00790**, adelantado por **Mauricio Jiménez Pulido** contra **Hernán Augusto Montaña**, informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 25 de septiembre de 2019. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 16 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. (fls. 279 y 280) se fijó fecha y hora para llevar acabo diligencia de remate sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1681999.

Así mismo, el último pronunciamiento de la parte ejecutante data del 25 de septiembre de 2019, mediante la cual manifestó que la diligencia de remate programada para el 31 de julio de 2019 no se llevó acabo debido a la falta de publicidad del mismo, por último, manifestó que se estaba a la espera de nueva fecha para la diligencia.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** a la parte ejecutante para que en el término de **10 días** dé impulso al proceso, o acredite el pago total de la obligación, so pena de **ARCHIVAR** las diligencias y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No <u>062</u>	
EL SECRETARIO, <u>x EKBL</u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2011-00471**, adelantado por **Gladys Sánchez De Saavedra** contra **La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio**. Informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 10 de agosto de 2016. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** dé impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Por Secretaría informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto, pendientes de entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u>	NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO,	SECRETARIA
	<i>E.M.S.</i>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2013-00385**, adelantado por **Luis Fernando Londoño Aterhortua** contra **Asesorías UCOIL S.A.** informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 17 de noviembre de 2017. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** dé impulso al proceso, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Por Secretaría informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto, pendientes de entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u> DE COL.	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO,	<u>VEKBC</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2014-00649**, de **Martha Yolanda Buitrago Cristancho**, contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, Informando, que de conformidad al inventario realizado se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines pertinentes la documental obrante a folio 91, por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante indica la inembargabilidad de recursos manejados por Colpensiones en entidades bancarias.

Por otro lado, se observa que en el presente proceso obra una solicitud pendiente de resolver allegada mediante memorial del 30 de octubre de 2018 (fls. 90, 92 a 94), se allegó acuerdo número 129 de 2018, por medio del cual se logra evidenciar que la Dra. Edna Patricia Rodríguez Ballén está facultada para conferir poder. Por lo tanto, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johanna Andrea Sandoval Hidalgo, en los términos y para los fines del poder conferido.

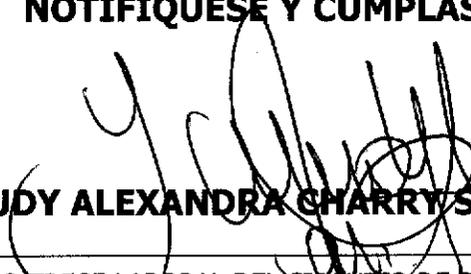
Así mismo, frente a la solicitud de sustitución de poder allegada mediante memorial del 12 de octubre de 2018 (fl.95), por medio del cual se logra evidenciar que la Dra. Johanna Andrea Sandoval Hidalgo está facultada para sustituir poder. Por lo tanto, el Despacho dispone **RECONOCER PERSONERÍA** como apoderada sustituta a la doctora Camila Andrea Hernández, en los términos y para los fines del poder conferido.

Así las cosas, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que en el término de **10 días dé impulso al proceso**, o acredite el pago de la obligación, so pena de desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Vencido dicho término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

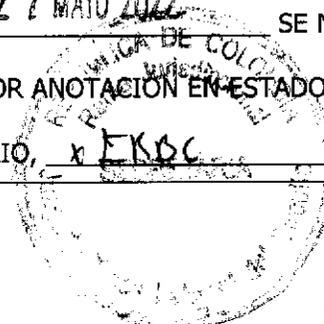
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO, <u>x EKDC</u>	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 28 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2016-00285 de **Norma Dolly Castañeda Mesa** contra **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 28 de junio de 2021 (fls. 40 a 49).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 500.000 = como agencias en derecho, a cargo de la demandante Norma Dolly Castañeda Mesa.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lxsa

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Hoy 27 MAYO 2022 se notifica el auto anterior por anotación en estado No. 062

La secretaria **RENEL**

SECRETARIA



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2016-00455**, de **Liliana Raquel Lemus Luengas** contra **UGPP**, informando que en auto del 29 de agosto de 2016, se libró mandamiento ejecutivo, sin que obren actuaciones posteriores. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 29 de agosto de 2016 se libró mandamiento ejecutivo (fls. 217 y 218) y la parte actora no ha efectuado gestión alguna sin que a la fecha hubiere sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 16 de agosto de 2016 (fl. 216).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya

renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

*"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.(...)*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que desde el 29 de agosto de 2016 el demandante no ha efectuado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago o dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRA SALAS**

Lxsa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO,	<u>ERBC</u>



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2016-00704**, de **Manuel Fabián Chacón Pulido**, contra **Universidad San Martín**, informando que por estado 25 del 20 de febrero de 2019 se notificó el auto del día 18 del mismo mes y año, requiriendo al apoderado de la parte ejecutada, sin que haya dado respuesta. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en virtud del inventario efectuado con ocasión del cambio de Secretaria, en el presente asunto a través de auto anterior (fl. 228) se requirió al Dr. Ricardo Bolaños Peñalosa, para que informe a que autoridad debe remitirse el mismo, con el fin de dar aplicación a lo previsto por los Arts. 20 y 70 de la ley 1116 del 2006.

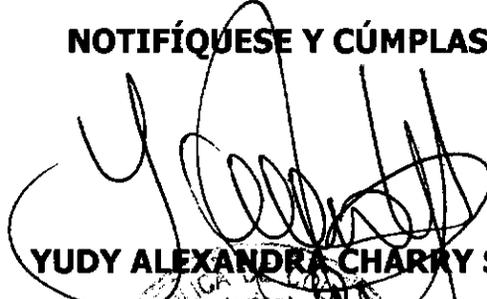
Por lo tanto, se dispone **REQUERIR** nuevamente al doctor Ricardo Bolaños Peñalosa como apoderado general de la ejecutada, para que en el término de **diez (10) días** dé respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior.

Igualmente, se requiere a ambas partes para que den impulso al presente proceso.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27 MAYO 2022</u> SECRETARÍA SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>
EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2017-00447**, de **Richard José Morales Donado** contra **Centro Integral Medical Grup Servicios de Salud S.A.S.**, Informando, que de conformidad al inventario realizado se advierte que el proceso no había sido ingresado al despacho en su oportunidad, por lo tanto, se entra a resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase Proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que precede, INCORPÓRESE y TÉNGASE en cuenta para los fines pertinentes las documentales obrantes a folios 247 y 248, por medio del cual la apoderada de la parte ejecutante acredita el trámite del oficio No.106 de embargo dirigido a Bancolombia.

Por otro lado, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** de impulso al proceso, o acredite el pago de la obligación, so pena de desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho.

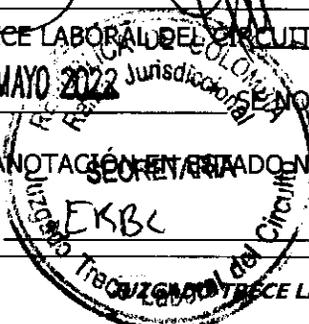
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>27 MAYO 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>
EL SECRETARIO, <u>EKBL</u>



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2018-0020 de JOSÉ MARTIN DAZA MESA contra COLPENSIONES informando que el apoderado de la parte ejecutante allegó escrito para dar cumplimiento al requerimiento anterior. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

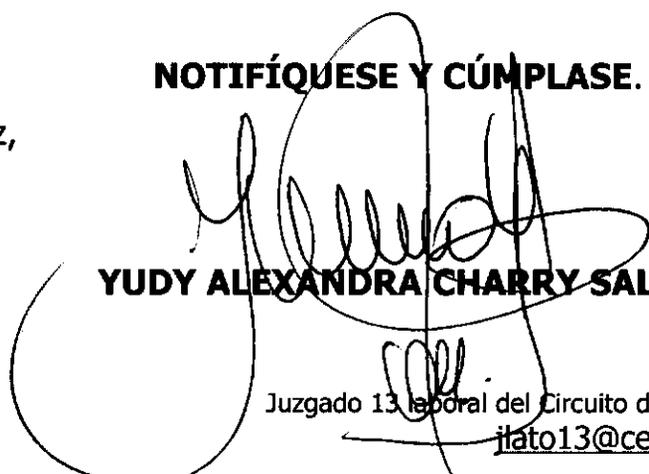
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y verificando lo informado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, el Juzgado debe señalar que en forma clara y precisa y en varias oportunidades se ha requerido al profesional del Derecho para que informe si a la fecha existe trámite sucesoral ya sea judicial o notarial con ocasión del fallecimiento del demandante JOSÉ MARTIN DAZA MESA, sin que hubiese acatado aquello toda vez que en ninguno de los varios memoriales allegados (fls. 89, 96, 98, 106) ha informado sobre tal circunstancia, lo que ha impedido continuar con el trámite procesal pertinente.

Es por lo anterior que se requiere nuevamente al apoderado para que informe si a la fecha existe trámite sucesoral, ya sea judicial o notarial con ocasión del fallecimiento del demandante JOSÉ MARTIN DAZA MESA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

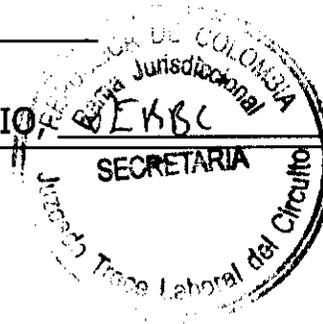
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

HOY 27 MAYO 2022 SE NOTIFICA  
EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO  
No. 062

EL SECRETARIO



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00082**, adelantado por **Liliana Sánchez Ruiz** contra **Carmen Rosa Gómez González**. Informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 30 de julio de 2019. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho **REQUIERE** a la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** dé impulso al proceso, o acredite el pago de la obligación, so pena de aplicación de desistimiento tácito, orden de levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso.

Por Secretaría informar si hay depósitos judiciales para el presente asunto, pendientes de entregar.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

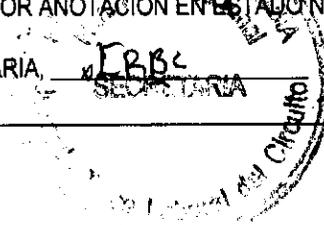
La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 27 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 062  
EL SECRETARIO, SEBEC



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 27 MAYO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. 062  
LA SECRETARIA, SEBEC



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-0100 de LUZ DARY HERNÁNDEZ BARRIGA contra COLPENSIONES Y OTROS, informando que la parte demandada PROTECCIÓN S.A. interpuso en tiempo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas. Sírvese proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada PROTECCIÓN S.A., contra el auto que aprobó la liquidación de costas, el cual fundamenta en que por error se aprobó por un monto de \$1'900.000,00 cuando la secretaría del Juzgado liquidó la suma de \$1'000.000 en primera instancia. De igual forma que no hay lugar a las costas por valor de \$900.000,00 por la segunda instancia por cuanto el Tribunal Superior de Bogotá no las ordenó.

Así, al revisar el expediente se tiene que le asiste razón al recurrente, en cuanto al monto de las costas de primera instancia, en atención a que la Secretaría del Juzgado liquidó las mismas por valor de \$1'000.000,00 (fl. 185) en cumplimiento a lo ordenado por auto del 7 de septiembre del 2021 (fl. 183) y al momento de aprobarlas por auto del 11 de noviembre del mismo año (fl. 186) por error se indicó la suma de \$1'900.000,00 por lo que se repondrá el auto en tal sentido y se aprobarán las costas por la suma de \$1'000.000,00.

En cuanto a las costas de segunda instancia, no le asiste razón al apoderado de PROTECCIÓN S.A., por cuanto el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral condenó en costas en ambas instancias a PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y fijó como agencias en derecho por la segunda instancia en la suma de

\$900.000,00 (fl. 180 vuelto), suma que se incluyó en la liquidación practicada por Secretaría (fl. 185) y por dicho monto se aprobó en el auto atacado, por lo que se no se repone el auto en este aspecto.

Como se propuso en forma subsidiaria el recurso de apelación, el Juzgado lo concederá en el efecto suspensivo para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral Remítase el expediente por Secretaría para que se surta el recurso de alzada.

Como consecuencia de lo anterior, se

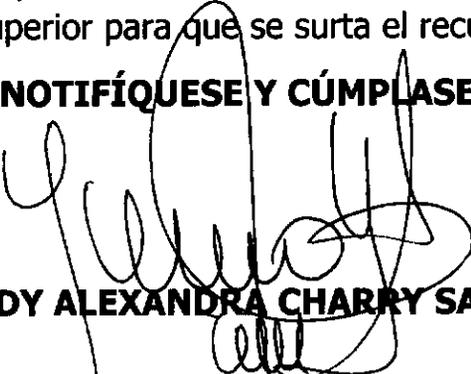
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto de fecha 11 de noviembre de 2021 en cuanto a la aprobación de las costas de primera instancia por valor de \$1'900.000,00 para en su lugar aprobar las mismas por la suma de \$1'000.000,00 por concepto de costas de primera instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. Se confirma en todo lo demás.

**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral en recurso de apelación interpuesto por la parte demandada PROTECCIÓN S.A. en el efecto suspensivo. Por secretaría remítase el expediente al Superior para que se surta el recurso de alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvgr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	27 MAYO 2022
SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
	062
EL SECRETARIO	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00165**, de **Alfonso Ramírez** contra **Doris Jiménez Muñoz**, informando que en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 29 de abril de 2019. Sírvese proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 29 de abril de 2019 (fl.65) se decretaron medidas cautelares de embargo y retención de dineros que posea en el banco de Bogotá, sin que con posterioridad obre algún pronunciamiento por parte de la referida entidad.

Por lo tanto, con la finalidad de impartir celeridad al trámite, se dispone **REQUERIR** al apoderado de la parte ejecutante para que, en el término de **10 días** de impulso al proceso, o acredite el pago de la obligación, so pena de desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

Vencido el anterior término, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

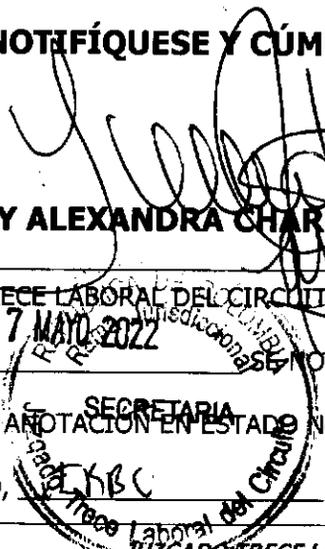
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRI SALAS**

Lusa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u>	NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO, <u>FABIO EMEL LOZANO BLANCO</u>	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00332**, informando que por estado 078 del 14 de junio de 2018 se notificó el auto del día 13 del mismo mes y año, requiriendo al apoderado de la parte ejecutante, sin que haya dado respuesta. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el

fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 13 de junio de 2018, esto es un auto en el que se ordenó prestar juramento del artículo 101 del CPTSS a la parte ejecutante, quien no cumplió su carga.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

***"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*(...)*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

**b)** *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

**d)** *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 13 de junio de 2018, por inactividad de la parte ejecutante no se ha podido continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2018 - 00332, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	<u>27 MAYO 2022</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	<u>062</u>
EL SECRETARIO,	<u>YERISC</u> SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2018-00471**, adelantado por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.** contra **Mel Computers LTDA.** Informando que, en virtud del inventario efectuado por el cambio de Secretaria, se evidenció que las partes no han dado impulso al presente proceso, y la última actuación data del 19 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, en virtud del inventario efectuado con ocasión del cambio de Secretaria, en el presente asunto a través de auto anterior (fl. 40.) por Secretaria se libró oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades (fl.42) a fin de solicitarle información y envió del auto de liquidación judicial de la empresa Miel Computers LTDA, sin que haya emitido algún pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, por Secretaria líbrese nuevamente el **OFICIO** ordenado en auto anterior y proceda a su diligenciamiento.

Igualmente, se requiere a la parte ejecutante para que dé impulso al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO, <u>YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS</u>	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2018-00747**, de **Cesar Alvarado Sánchez** contra **Engesa S.A.**, informando que, en auto del 12 de diciembre de 2018, se libró mandamiento ejecutivo, sin que obren actuaciones posteriores. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 12 de diciembre de 2018 se libró mandamiento ejecutivo (fls. 363 y 364) y la parte actora no ha efectuado gestión alguna sin que a la fecha hubiere sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 29 de noviembre de 2018 (fl. 362).

En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se establece como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya

renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

*"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.(...)*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que desde el 12 de diciembre de 2018 el demandante no ha efectuado gestión alguna para notificar el mandamiento de pago o dar impulso al trámite y superando ampliamente el término 6 meses sin que se trabara la litis en el presente asunto, el Despacho en aplicación de la norma en comento, dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

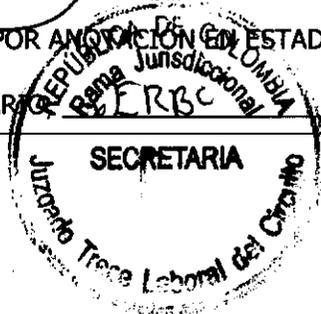
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lxsa

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>27 MAYO 2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOVACIÓN EN ESTADO No. <u>062</u>	
EL SECRETARIO <u>ERBC</u>	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00073 de **Ricardo José Zúñiga Rojas** contra **Colpensiones y otros**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 30 de noviembre de 2021 (fls. 275 a 282 vto.).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de

\$1.000.000=

como agencias en derecho, a cargo de la demandada Colfondos S.A. y en favor de la demandante.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lxsa

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
Hoy 27 MAYO 2022 se notifica el auto  
anterior por anotación en estado No. 062



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 26 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00327 de **Claudia Lucia Cruz Fuentes** contra **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, informando que se recibió el expediente proveniente de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., donde se encontraba surtiendo el recurso de apelación.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 26 MAYO 2022 de dos mil veintidós (2022).

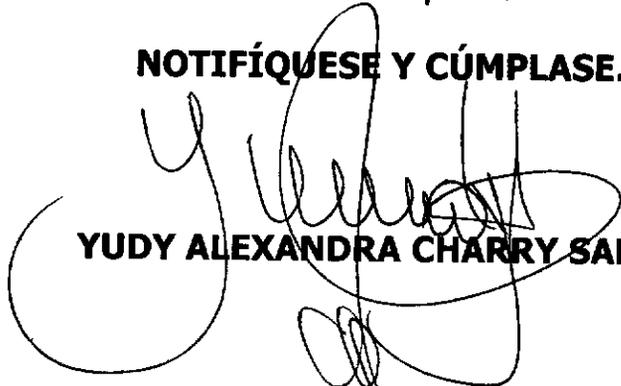
Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. en sentencia del 28 de febrero de 2022 (fls. 213 a 217).

En la liquidación de costas a practicar por Secretaría, inclúyase la suma de \$ 1.000.000 C/U = como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Porvenir S.A., en favor de la demandante.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para proceder como en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lxsa

**Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

Hoy 27 MAYO 2022 se notifica el auto  
anterior por anotación en estado No. 062

La secretaria,



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo laboral radicado **2019-00688**, de **Humberto Cuellar**, contra **Plaza y Janes Editores Colombia S.A.**, informando que por estado 188 del 16 de diciembre de 2019 se notificó el auto del día 13 del mismo mes y año, requiriendo al apoderado de la parte ejecutante, sin que haya dado respuesta. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el

fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub – examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 13 de diciembre de 2019, esto es un auto en el que se ordenó prestar juramento del artículo 101 del CPTSS a la parte ejecutante, quien no cumplió su carga.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G.P.:

***"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:***

*(...)*

***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***

*En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

(...)

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

(...)

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;"(Subrayado fuera del texto).*

En ese orden y como quiera que, desde el 13 de junio de 2018, por inactividad de la parte ejecutante no se ha podido continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 3 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito del proceso.

Como consecuencia de lo anterior, el **Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado 2019 - 00688, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	27 MAYO 2022
NOTIFICA EL AUTO	
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 062	
EL SECRETARIO,	ERBC